Sujeto Obligado: H. Tribunal Superior de Justicia
Recurrente: [redacted]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 09/TSJE-02/2014

Visto el estado procesal del expediente número **09/TSJE-02/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted]**,** en contra de la Honorable Tribunal Superior de Justicia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de enero de dos mil catorce [redacted], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del portal electrónico del Sujeto Obligado. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

> ***"…1.- El número total de Causas Penales que han ingresado en las regiones judiciales del Estado en las que ya se encuentra en vigor el Nuevo Modelo de Justicia Penal, desglosado por región y delito.***
> ***2.- El número de sentencias dictadas, el día en que fue dictada la primera sentencia y si esta fue apelada.***
> ***3.- El personal que labora en las Casas de Justicia de las regiones judiciales ya indicadas, así como su cargo, nombre y grado académico.***
> ***4.- En caso del Juez de Control y el Tribunal de Juicio Oral, además de lo solicitado en el punto anterior, solicito los cursos que han realizado con su nombre, lugar y escuela, facultad o universidad que los haya proporcionado y si esto generó una carga presupuestaria para el poder Judicial. De ser así indicar el monto desglosado por cada curso.***
> ***5.- Asimismo, informar cual fue el fin de la solicitud 350913."***

II. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

III. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 09/TSJE-02/2014. En el mismo auto se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo constar la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El trece de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto recurrido con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil catorce. En el mismo auto se requirió al Sujeto

Obligado, para que remitiera copia certificada de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso.

VI. El trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del asunto por haber modificado el acto reclamado, con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copias certificadas de la información puesta a disposición del recurrente. Asimismo se hizo constar que el Titular de la Unidad no hizo manifestación en relación con la solicitud realizada mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce.

VII. En veinticinco de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que el Titular de la Unidad no remitió la información solicitada mediante auto que antecede. Asimismo se hizo constar que el recurrente no hizo manifestaciones respecto de la vista otorgada mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil trece. En el mismo auto se determinó que el presente asunto continuaba con materia por lo que se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para dictar resolución. Asimismo, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se formuló vía correo electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

> *"Procede el sobreseimiento: …*
> *III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley…".*

El Titular de la Unidad en el informe respecto del acto recurrido señaló que de acuerdo con la Ley en la materia, las solicitudes de acceso a la información deberían ser atendidas en un plazo no mayor a veinte días hábiles y que en el particular el seis de febrero de dos mil catorce, había emitido una respuesta a la solicitud de fecha cinco de enero de dos mil catorce, mediante la que ponía a disposición del solicitante, la información solicitada, por lo que los agravios eran insubsistentes.

También se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, toda vez que manifestó había actualizado la materia del presente recurso. La ampliación se otorgó esencialmente en los siguientes términos:

> *"…Se pone a disposición la información solicitada, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, ubicadas en 5 oriente número 9, Colonia Centro, Puebla, Pue. En un horario de atención de 8:00 hrs. A 15 hrs. de lunes a viernes."*

Al respecto esta Comisión le dio vista al recurrente con la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Asimismo esta Comisión solicitó al Titular de la Unidad remitiera copias certificadas de la información puesta a disposición del recurrente quien omitió remitir documentación alguna.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 5 fracción XXIV, 53, 54 fracción III y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"ARTÍCULO 5.*
> *…*
> *XXIV. Suplencia de la deficiencia de la queja: intervención de la Comisión con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;…"*
>
> *"ARTÍCULO 53.*
> *El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. "*
>
> *"ARTÍCULO 54.*
> *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*
> *…*
> *III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;..."*

"ARTÍCULO 85.

Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso."

En el caso de recursos acumulados, la Comisión los resolverá en el término establecido anteriormente, siempre que el estado de los mismos lo permita, de lo contrario se resolverá en los plazos ordinarios."

Derivado de lo anterior resulta que, los Sujetos Obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información pública cuando entregan la misma, en el medio requerido por el solicitante, debiendo dar preferencia a los medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

En este sentido, de las constancias que obran en autos esta Comisión advierte por una parte que, la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación fue remitida desde la sección de contacto del portal de la Unidad, transparencia.htsjpuebla.gob.mx/ y por otra que el hoy recurrente señaló como dirección electrónica, en el citado documento el correo advoctus.lima@live.com; en consecuencia si el peticionario solicitó por vía electrónica determinada información debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Sirve de orientación el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."*

No obstante lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por los numerales 53 y 54 fracción III de la Ley en la materia, que señalan que la información se entregara por medios electrónicos siempre que sea posible esta Comisión advierte que, del texto del correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil catorce, mediante el que el Titular de la Unidad, manifestó haber ampliado la información, no se desprende imposibilidad alguna para que el Sujeto Obligado hubiera remitido la información solicitada por vía electrónica, esto es no se observa causa justificada para que hubiera variado la modalidad en la que debió remitir la información.

A mayor abundamiento debe señalarse que, la mayor parte de la información materia de la solicitud de información es meramente estadística lo que hace

suponer que las características de la misma permiten su remisión por medio electrónico.

De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, debido a que en la ampliación de la información otorgada, puso a disposición la información en una modalidad diversa a la requerida por el hoy recurrente, siendo que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley en comento, resultando que el presente recurso no ha quedado sin materia.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

> ***"…vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública realizada vía electrónica a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla…***
> ***Se recurre la ilegal y violatoria de derechos humanos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales; omisión de dar respuesta a la solicitud realizada el día 5 cinco de enero de 2014 dos mil catorce…"***

Por otro lado el Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló que el acto reclamado no era ilegal, toda vez que de conformidad con la

Ley en la materia las solicitudes deberían ser atendidas en un plazo no mayor a veinte días hábiles a aquel en que se tuvieren por recibidas o por desahogada la prevención en su caso y había dado respuesta el seis de febrero de dos mil catorce, poniendo a disposición la información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- El informe respecto del acto o resolución recurrida ofrecido por el Sujeto Obligado dentro de este procedimiento.
- Presuncional legal y humana en los términos ofrecidos por el recurrente.

La primera de las pruebas es considerada documental pública en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas es considerada documental presuncional legal y humana en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente.

Séptimo. El recurrente solicitó se le informara el número total de causas penales que habían ingresado en las regiones judiciales del Estado en las que se encontraba en vigor el “Nuevo Modelo de Justicia Penal”, desglosado por región y delito; el número de sentencias dictadas, el día en que había sido dictada la primera sentencia y si esta había sido apelada; el personal que laboraba en las Casas de Justicia de las regiones judiciales ya indicadas, así como su cargo, nombre y grado académico; en caso del Juez de Control y el Tribunal de Juicio Oral, además de lo solicitado en el punto anterior, el hoy recurrente también pidió se le informara los cursos que habían realizado con su nombre, lugar y escuela, facultad o universidad que los haya proporcionado y si esto generó una carga presupuestaria para el poder Judicial. De ser así indicar el monto desglosado por cada curso; por último solicitó se le informara cuál había sido el fin de la solicitud 350913.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos

establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló que, el acto reclamado no era ilegal, toda vez que de conformidad con la Ley en la materia las solicitudes deberían ser atendidas en un plazo no mayor a veinte días hábiles a aquel en que se tuvieren por recibidas o por desahogada la prevención en su caso y había dado respuesta el seis de febrero de dos mil catorce, poniendo a disposición del recurrente mediante consulta directa la información solicitada.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

> *"ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.*
>
> *IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizo la solicitud…"*

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue remitida a través del portal de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado

http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/enviar-solicitud/, asimismo corre agregado en autos, a foja dieciocho del expediente en el que se actúa, el documento por el que el Sujeto Obligado remite al recurrente al recurrente el documento mediante el que hace saber la recepción de la solicitud de información que motivare el presente recurso, por lo que se tiene por probada la fecha en que se realizó la solicitud, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del diverso 79 de la Ley en la materia.

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> ***"****Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:…*
>
> *VI.* ***Derecho de acceso a la información pública:*** *derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;…*
>
> *XII.* ***Información pública****: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos****."***
>
> *"Artículo 9.-…*
>
> *Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades."*

"Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:…
II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;…"

"Artículo 44.-…
Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."

"Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.
El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud."

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que el hoy recurrente pueda acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al solicitante, en este caso en el plazo de diez días.

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos se puede observar que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información

pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, así como tampoco razón alguna por la cual se haría uso de la prórroga a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en cuanto a la ampliación de la información mediante la que el Sujeto Obligado pretendió cumplir con su obligación de dar acceso a la información pública, debe señalarse que el Sujeto Obligado, tal y como se hizo en el considerando CUARTO de la presente solicitud que, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en términos de lo que dispone el artículo 54 fracción I de la Ley en la materia, debido a que puso a disposición la información en una modalidad diversa a la requerida por el hoy recurrente, siendo que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados y en la modalidad solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la Ciudad de Puebla, Puebla, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADORA GENERAL JURÍDICO